



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

Mocoa, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00105-00**

Demandante: WILLIAM OSWALDO GUERRERO BUCHELI

Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
PUTUMAYO

Examinado el libelo genitor, advierte la Judicatura que se configura una causal de rechazo, toda vez que el asunto debe ventilarse ante una jurisdicción diferente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la presente demanda se avizora que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, toda vez que, la parte activa pretende entre otras, que se declare a favor del demandante el pago de varios emolumentos en razón a que fue “desvinculado de su contrato de Auxiliar de Área de Salud Código 412, Grado 1 desde el 19 de agosto del año 2014, según nombramiento proferido en Decreto No 0230 de 19 de febrero de 2014, emitida por la Gobernación del Putumayo, de carácter provisional”¹, afirma en los fundamentos facticos que “su vinculación a la entidad gubernamental, se da mediante nombramiento con carácter provisional, según Decreto No 0230 de 19 de febrero de 2014” y que se desempeñó como “Auxiliar de Área de Salud Código 412, Grado 1”.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación, lo indicado por La Corte Constitucional respecto a las distintas modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios:

*“Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: **i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria**; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios.*

*De acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (art. 123 C.P.). **La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.)**. Los trabajadores oficiales, en*

¹ PDF 03 archivo denominado “”

cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

*La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. **En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento.** En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección.”²*

De lo citado se puede extraer que, las personas que se vinculen a los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas en virtud de una relación legal y reglamentaria son empleados públicos, ahora bien, conforme se aprecia en los fundamentos de hecho y las pruebas anexas de la demanda, la parte activa, el señor WILLIAM OSWALDO GUERRERO BUCHELI fue vinculado a través de acto administrativo de fecha 19 de agosto de 2014 “*Decreto Nro. 0230 Por medio del cual se hace un nombramiento provisional*”³, a la Secretaria de Salud del Departamento del Putumayo, entidad que pertenece al sector público, por otro lado, con respecto a la funciones afirma que se vinculo en el cargo de “*Auxiliar área de salud*”, circunstancias ajenas a las labores que ejercen los trabajadores oficiales⁴.

En razón de lo anterior, se sostiene entonces que la jurisdicción aplicable para que tramite la presente demandada es la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, como regla general de competencias se trae a colación el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

² Corte Constitucional Auto 492/21, Referencia: Expediente CJU-317, Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ PDF 04 archivo denominado “004PruebasDemanda.pdf” fl2

⁴ El artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala: “ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo). Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Del extracto normativo se resalta dos reglas procesales cruciales para el caso en concreto, la primera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de controversias y litigios derivadas de actos, hechos, contratos, sujetos al derecho administrativo, y la segunda regla, precisa que deben estar involucradas entidades públicas, o particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Bajo esas premisas sin hondar en el proceso contencioso administrativo, en cuanto al tipo de derecho de acción procedente. Lo jurídicamente relevante se encuentra en que, la jurisdicción ordinaria de la especialidad laboral en el aspecto adjetivo no puede conocer de litigios contra entidades públicas salvo especificidades que se encuentren inmersos trabajadores oficiales, lo cual, no sucede en el presente sub examine, por lo que se reitera, no es esta la jurisdicción ni el Juzgado competente para dirimir la litis, sino el contencioso administrativo.

De conformidad con las consideraciones mencionadas, no es procedente para este despacho judicial conocer del proceso de la referencia, por lo que, se ordenará remitir al competente para dirimir esta clase de controversias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por WILLIAM OSWALDO GUERRERO BUCHELI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que reparta el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar **el ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 04 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56670a94b6eff53e4143968d8a51158c676b7565a10c0d6e37888334e7bb84**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>